



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 242-2019
LAMBAYEQUE**

Causal de prueba fraudulenta

El accionante denunció la invalidez del certificado médico legal; sin embargo, no acreditó que este haya expuesto datos contrarios a la realidad o no haya sido suscrito por quien lo firmó, sino que indica que aquel no lo vincula con el delito imputado.

Empero, de una lectura de las sentencias de mérito, se aprecia que aquella pericia no fue decisiva para el juicio de condena, el cual se sustentó en prueba indiciaria.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Werlin Ekhart Sialer Suyón** contra la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 53), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de octubre de dos mil quince (foja 25), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M. L. J. V., a diez años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal Supremo examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo



pertinente, lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria–¹.

Segundo. La demanda de revisión presentada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve invocó como causas de su pedido los motivos de revisión previstos por los incisos 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal: prueba fraudulenta y prueba nueva.

Respecto a la primera causal, refirió que el Certificado Médico Legal número 007369-G propició interpretaciones disímiles por parte de los médicos legistas Aurelio Barboza Bancayán y Juan Alfredo Jiménez Lozada. El primero indicó que la víctima presentó una lesión en el meato urinario –que no forma parte de la cavidad vaginal– y para determinar si esta era consecuencia de un acto sexual debía realizarse un análisis espermatoológico, el cual se llevó a cabo, pero dio resultado negativo. Mientras que el segundo señaló que la lesión que presentó la agraviada podría deberse a una patología.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente adjuntó un peritaje médico legal de parte, que concluyó que no se presentaron espermato en la cavidad vaginal de la agraviada, que la víctima no presentó lesiones en la vía vulvovaginal y que la lesión hallada pudo deberse a inadecuados hábitos de higiene o a un proceso patológico infeccioso.

Asimismo, anexó un examen psicológico de parte que estableció que el procesado tenía estrés prolongado con síntomas depresivos compatibles con un proceso judicial. En lo relevante, se descartó un

¹ El artículo 427 del Código Procesal Civil prevé las causales de improcedencia de la demanda cuando: **1)** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, **2)** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, **3)** se advierta la caducidad del derecho, **4)** carezca de competencia, **5)** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, **6)** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible y **7)** contenga una indebida acumulación de pretensiones.



perfil psicológico de trastorno de la personalidad disocial, inestable u obsesiva.

Tercero. Las causales de prueba fraudulenta y prueba nueva exigen para su configuración que después de la sentencia objeto de recurso sobrevenga o se revele un elemento externo objetivo que acredite la existencia de prueba falsa, inválida, adulterada o falsificada y de un hecho o medio de prueba que controvierta otro que haya incidido de forma decisiva en la sentencia condenatoria, y que solo o valorado en conjunto con otras pruebas demuestre inconcusamente la inocencia del encausado.

Cuarto. Los Tribunales de Mérito declararon probado que Werlin Ekhart Sialer Suyón ultrajó sexualmente a la persona de iniciales M. L. J. V., el cinco de julio de dos mil trece, en provecho de que aquella se encontraba inconsciente.

El juicio de condena se sustentó en prueba indiciaria. El procesado tomó licor con la víctima y con Víctor Manuel Valiente Pretel –compañero de trabajo de aquella–; la agraviada se quedó dormida en el taxi del encausado; en un descuido de Valiente Pretel, el procesado condujo a la víctima a un hotel; a las 6:35 horas del cinco de julio de dos mil trece, Valiente Pretel denunció los hechos en la comisaría del Porvenir, pues el celular de la afectada permanecía apagado y no tenía noticias suyas; a las 7:30 horas la agraviada despertó en un cuarto de hotel desnuda, sentía dolor en sus partes íntimas y el procesado estaba a su costado, también desnudo; finalmente, la víctima le pidió al encausado que la llevara a la comisaría del Porvenir, pero este la condujo a la oficina de su abogado y le pidió solucionar el asunto (acta de constatación y testimonios de los efectivos policiales Juan Piscoya Santisteban y César Flores Salazar).



Quinto. El núcleo de la argumentación del accionante gira en torno a la lesión en el meato urinario y el perfil psicológico del procesado.

El primero, según explicaron los peritos en juicio, tenía un grado de probabilidad de estar relacionado con una penetración. No era un signo que permitiera *inconcusamente* concluir en la afectación de la integridad sexual de la víctima. De ahí que fue relevante la forma como se ejecutó el delito, esto es, que el procesado se llevó a la víctima a un hotel en provecho de que esta se hallaba inconsciente; luego la agraviada despertó desnuda junto al procesado –quien también se encontraba sin ropa– y con dolor en sus partes íntimas. Aunque ella le pidió que la llevase a la comisaría, este la condujo a la oficina de su abogado para que llegaran a un acuerdo.

Luego, respecto a la prueba nueva materializada en el examen psicológico practicado al procesado, se aprecia que la primera conclusión dio cuenta del estado emocional de este respecto al proceso judicial; no obstante, ello no es relevante para esclarecer los hechos y es una reacción natural a la condena impuesta. El resto de las conclusiones –referidas al acto disocial vinculado al consumo de alcohol no determinado o, incluso, la personalidad con rasgos obsesivos e histriónicos– tampoco anulan el mérito de la prueba de cargo actuada.

Sexto. El recurso no explica la relevancia del examen psicológico de parte efectuado sobre el protocolo de pericia psicológica de la víctima, mas se aprecia que aquel se pronunció por su vida sexual, lo cual resulta irrelevante para el objeto de controversia; además, expone datos no relatados por la agraviada, como el hecho de una supuesta ruptura amorosa reciente. Asimismo, no se explica cómo dicha ruptura amorosa predispondría a la agraviada a ser víctima del delito de violación sexual.



Séptimo. En suma, no existe razón jurídica para continuar con la tramitación del presente proceso. No se aportan datos objetivos que permitan afirmar que el Certificado Médico Legal número 007369-G es fraudulento o inválido –que falseó la realidad o no fue emitido por quien lo suscribió– ni se presentan pruebas nuevas que pongan en crisis el valor de la prueba actuada.

Finalmente, al tratarse de una terminación anticipada del proceso por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar lo previsto por el artículo 497, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal, esto es, el pago de las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Werlin Ekhart Sialer Suyón** contra la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 53), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de octubre de dos mil quince (foja 25), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M. L. J. V., a diez años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 242-2019
LAMBAYEQUE**

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.
- III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes personadas en esta sede procesal.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc